



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 31

Proceso	: DIVORCIO
Demandante	: YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCÍA
Demandado	: JHON EIDER MARIÑO
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2019 00284 00

Cartago Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO, conforme a lo establecido en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil y en concordancia con lo normado en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de DIVORCIO en contra del señor JHON EIDER MARIÑO, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges JHON EIDER MARIÑO y YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCÍA contrajeron matrimonio civil el día 23 de diciembre de 2015, en la Notaría Única de El Cerrito Valle e inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial 5952981, constituyéndose la correspondiente sociedad conyugal que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial, los cónyuges procrearon a los menores EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ actualmente con 7 años, DYLAN MARIO CRUZ actualmente con 5 años y ALLISON MARIÑO CRUZ actualmente con 4 años de edad.

TERCERO: Desde mediados del año 2017, los cónyuges precitados se encuentran separados de cuerpos, configurándose la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

CUARTO: Que durante el matrimonio no se adquirieron bienes, por lo que no existe activo ni pasivo social, que la demandante y sus menores hijos se encuentran domiciliados en el municipio de Cartago Valle y se desconoce el domicilio del demandado.

4. RECUENTO PROCESAL

A través de auto No. 480 del treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se dispuso notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; Igualmente se ordenó notificar a la defensora de familia y a la personería municipal en interés de los menores EVELYN DAHIANA, DYLAN y ALLISON MARIÑO CRUZ.

El demandado fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 25 de agosto de 2020 en virtud a la solicitud conjunta de ambas partes remitida en dicha fecha por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a que se dictara Sentencia anticipada por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual mediante auto No. 546 del 25 de agosto de 2020, además de tener por surtida la notificación por conducta concluyente, se aceptó la solicitud de ambas partes respecto a que se dictara Sentencia anticipada por la causal de común acuerdo (numeral 9, Artículo 154 C.C) y se dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente:

"(...)

a. Que es nuestro deseo y voluntad divorciamos de común acuerdo.

b. En dicho matrimonio se procrearon y viven tres (3) hijos menores de edad:

EVEL YN DAHIANA MARIÑO CRUZ, identificada con Re 1.113.152.867 de la Notaría Única de El Cerrito (Valle), inscrito bajo el indicativo serial NO.52966332, actualmente con 7 años; **DYLAN MARIÑO CRUZ**, identificado con RC 1.114.835.566 de la Registraduría de El Cerrito (Valle), inscrito bajo el indicativo serial NO.54812923, actualmente con 5 años; y **ALLISON MARIÑO CRUZ**, identificada con Re 1.114.837.104 de la Registraduría de El Cerrito (Valle), inscrito bajo el indicativo serial NO.54838943, actualmente con 4 años, y a favor del cual los cónyuges a divorciarse, fijan las siguientes obligaciones:

1. PATRIA POTESTAD: La conservación de la patria potestad, estará encabeza de los dos cónyuges a saber, la madre **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** y el padre **JHON EIDER MARIÑO** respecto de los menores.

2. CUIDADO y CUSTODIA: El cuidado, la custodia y residencia personal de los menores quedará a cargo de su madre **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** hasta la mayoría de edad, no obstante, la madre **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** no podrá sacar a los menores **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ, DYLAN MARIÑO CRUZ** y **ALLISON MARIÑO CRUZ** del país sin la autorización escrita de su padre el señor **JHON EIDER MARIÑO** y se compromete a no romper el vínculo afectivo que une a los menores con su padre.

3. CUOTA ALIMENTARIA: El padre **JHON EIDER MARIÑO**, aportará una cuota para los gastos de alimentación respecto de los menores de edad **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ, DYLAN MARIÑO CRUZ** y **ALLISON MARIÑO CRUZ**, hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta el límite que fije la Ley; aportando como cuota alimentaria la suma de Trescientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$300.000), los cuales podrá consignar en la cuenta de ahorros de la madre de los menores. Las primas para los meses de junio y diciembre, estarán condicionadas a que el padre este laborando bajo un vínculo contractual formal devengando esta prestación social, cuando así fuere este valor se incrementará en un 50% de acuerdo a las primas recibidas en mencionados meses. Esta suma de dinero se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes y se reajustará anualmente de conformidad con el aumento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

4. VESTUARIO: El padre se compromete aportar 2 piezas completas y de excelente calidad de vestido y calzado al año para cada uno de los niños; las entregará en las fechas de junio y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar 2 piezas completas y de excelente calidad de vestido y calzado para cada hijo en el mes de cumpleaños de cada uno de los menores y en el mes de diciembre. Los padres pueden aportar, adicionalmente a este compromiso, el vestido y calzado que consideren sin limitaciones.

5. EDUCACIÓN: En cuanto a los gastos de educación tales como compra de uniformes, útiles escolares, mensualidad y los costos de matrícula, serán cubiertos en partes iguales por ambos progenitores.

6. RECREACIÓN: En cuanto a los gastos de recreación y los costos de esparcimiento serán cubiertos por cada padre.

7. LA SEGURIDAD SOCIAL: La seguridad social, estará a cargo de la madre a través de COOSALUD EPS - Régimen de Salud Subsidiado, pero en caso de que el otro padre se encuentre laborando, éste cubrirá los gastos de salud de manera íntegra, por lo que es obligación de ambos padres y para cada oportunidad, mantener afiliados al sistema de seguridad social en salud a los menores; pero cuando por alguna circunstancia estas circunstancias varíen, les asiste en forma recíproca y en igualdad de condiciones el cubrimiento de los gastos hospitalarios y compra de medicamentos o tratamientos especiales que requieran los menores. Los medicamentos y

tratamientos especiales que llegaren a requerir y que la E.P.S. no cubra, serán asumidos en partes iguales por ambos progenitores.

8. RÉGIMEN DE VISITAS: En cuanto al régimen de visitas para los menores **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ, DYLAN MARIÑO CRUZ** y **ALLISON MARIÑO CRUZ**, el padre **JHON EIDER MARIÑO**, podrá recogerlos en su lugar de residencia el día domingo cada 15 días entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde, igualmente en navidad, cumpleaños y temporada de vacaciones de estudio previa concertación con la madre; si media autorización del padre para que salieren con la madre para el extranjero, la madre se compromete a comunicar a los menores con su padre vía telefónica o por Internet de manera permanente. Así mismo el padre podrá comunicarse telefónicamente con sus hijos todos los días, si así lo desea, en horario entre 5 y 6 de la tarde.

c. Que la cónyuge **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** no se encuentra embarazada.

d. Que cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

e. Que viviremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro, manteniendo una relación respetuosa por el bien de nuestros hijos.

f. Que durante la sociedad conyugal no se adquirieron ni pasivos ni activos.

g. Que es nuestro deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre nosotros la cual, por carecer de activos y pasivos por distribuir, deberá liquidarse en ceros.

(...)"

6. PRUEBAS

- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** y **JHON EIDER MARIÑO**, Indicativo serial No. 5952981 de la Notaría Única de El Cerrito Valle.
- Registro Civil de nacimiento de la señora **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** de la Notaría Segunda de Cartago Valle.
- Registro Civil de nacimiento del señor **JHON EIDER MARIÑO** de la Notaría Única de Versalles Valle.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JHON EIDER MARIÑO**.
- Registro Civil de nacimiento de la menor **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ** de la Notaría Única de El Cerrito Valle.

- Registro Civil de nacimiento del menor DYLAN MARIÑO CRUZ de la Registraduría Municipal del estado Civil de El Cerrito Valle.
- Registro Civil de nacimiento de la menor ALLISON MARIÑO CRUZ de la Registraduría Municipal del estado Civil de El Cerrito Valle.

7.- CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. Observancia Del Debido Proceso

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay reparos a formular, por cuanto se respetaron y acataron los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como este Juzgado, es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar si se reúnen los requisitos necesarios que hagan viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor JHON EIDER MARIÑO y la señora YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

3. Posición del Despacho.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen, es que si se reúnen los requisitos necesarios para acceder a la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con el fin de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor JHON EIDER MARIÑO y la señora YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

4.- Argumentos que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticos:

- a) La señora YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA y el señor JHON EIDER MARIÑO, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 23 de diciembre de 2015 en la Notaría Única de El Cerrito Valle e inscrito ante la misma bajo el indicativo serial No. 5952981.
- b) De dicha unión se procrearon a EVELYN DAHIANA, DYLAN y ALLISON que cuentan actualmente con 7, 5 y 4 años de edad respectivamente.
- c) Las partes, solicitaron que se procediera a dictar Sentencia Anticipada decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL con base en la causal 9 del artículo 154 del código civil en virtud del acuerdo al que llegaron.
- d) Con relación a su situación posterior han dispuesto que no existirán obligaciones alimentarias y tendrán residencias separadas e igualmente acordaron lo relacionado respecto a los derechos y obligaciones para con sus menores hijos.

4.2. Normativos:

a.- Respecto al Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”* -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la

convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

b.- Respecto al divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental, y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6°.de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Los anteriores argumentos nos llevan a las siguientes,

CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA y JHON EIDER MARIÑO, solicitaron que por medio de Sentencia Anticipada se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre ellos por la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que contrajeron el día 23 de diciembre del 2015 en la Notaría Única de El Cerrito Valle bajo el Indicativo serial No. 5952981.

2ª) Ahora bien, como quiera que las partes a través de sus apoderados judiciales, de común acuerdo han solicitado la aplicación del artículo 278 numeral 1 del C.G.P, se hace innecesario analizar la causal invocada, así como de continuar con la

práctica de las pruebas, pues la norma citada faculta a los intervinientes para que requieran del Juzgador Sentencia de plano en el estado que antecede.

3ª) Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4ª) El acuerdo se extendió a la situación particular de la descendencia en común de los cónyuges, habida cuenta que, para el momento de la solicitud, EVELYN DAHIANA, DYLAN y ALLISON, hijos en común de los cónyuges, son menores de edad.

5ª Por último, no habrá condena en costas, habida cuenta del acuerdo al que llegaron ambos extremos procesales para que se decretara el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL bajo la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 23 de diciembre de 2015 en la Notaría Única de El Cerrito - Valle y registrado ante la misma Notaría bajo el Indicativo serial No. 5952981, contraído por **JHON EIDER MARIÑO** identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.116.130.806 expedida en Versalles Valle y **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.777.419 expedida en Cartago Valle. El primero nacido el 25 de julio de 1988 en el municipio de Versalles - Valle del Cauca, nacimiento inscrito en la Notaría Única del mismo municipio. La segunda, nacida el día 20 de octubre de 1992 en Cartago Valle del Cauca, nacimiento inscrito en la Notaria Segunda de la misma ciudad bajo el indicativo serial 33778068, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** y **JHON EIDER MARIÑO**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** y el señor **JHON EIDER MARIÑO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

QUINTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio que se encuentra en la Notaría Única de El Cerrito Valle y de nacimiento de los peticionarios que se encuentran en las Notarías Única de Versalles Valle y Segunda de Cartago Valle.

Así mismo, inscribese en el libro de varios de las Notarías referidas. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia autentica de esta sentencia, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

SEXTO: Las obligaciones de la señora **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** y el señor **JHON EIDER MARIÑO** respecto de sus menores hijos **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ**, **DYLAN MARIÑO CRUZ** y **ALLISON MARIÑO CRUZ**, quedan como a renglón seguido se expone:

1. PATRIA POTESTAD: La conservación de la patria potestad, estará encabeza de los dos cónyuges a saber, la madre **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** y el padre **JHON EIDER MARIÑO** respecto de los menores.

2. CUIDADO y CUSTODIA: El cuidado, la custodia y residencia personal de los menores quedará a cargo de su madre **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** hasta la mayoría de edad, no obstante, la madre **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCIA** no podrá sacar a los menores **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ**, **DYLAN MARIÑO CRUZ** y **ALLISON MARIÑO CRUZ** del país sin la autorización escrita de su padre el señor **JHON EIDER MARIÑO** y se compromete a no romper el vínculo afectivo que une a los menores con su padre.

3. CUOTA ALIMENTARIA: El padre **JHON EIDER MARIÑO**, aportará una cuota para los gastos de alimentación respecto de los menores de edad **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ**, **DYLAN MARIÑO CRUZ** y **ALLISON MARIÑO CRUZ**, hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta el límite que fije la Ley; aportando como cuota alimentaria la suma de Trescientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$300.000), los cuales podrá consignar en la cuenta de ahorros de la madre de los menores. Las primas para los meses de junio y diciembre, estarán condicionadas a que el padre este laborando bajo un vínculo contractual formal devengando esta prestación social, cuando así fuere este valor se incrementará en un 50% de acuerdo a las primas recibidas en mencionados meses. Esta suma de dinero se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes y se reajustará anualmente de conformidad con el aumento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

4. VESTUARIO: El padre se compromete aportar 2 piezas completas y de excelente calidad de vestido y calzado al año para cada uno de los niños; las entregará en las fechas de junio y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar 2 piezas completas y de excelente calidad de vestido y calzado para cada hijo en el mes de cumpleaños de cada uno de los menores y en el mes de diciembre. Los padres pueden

aportar, adicionalmente a este compromiso, el vestido y calzado que consideren sin limitaciones.

5. EDUCACIÓN: En cuanto a los gastos de educación tales como compra de uniformes, útiles escolares, mensualidad y los costos de matrícula, serán cubiertos en partes iguales por ambos progenitores.

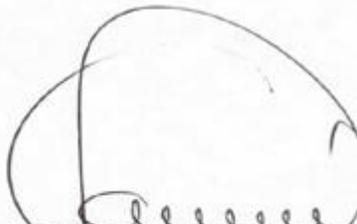
6. RECREACIÓN: En cuanto a los gastos de recreación y los costos de esparcimiento serán cubiertos por cada padre.

7. LA SEGURIDAD SOCIAL: La seguridad social, estará a cargo de la madre a través de COOSALUD EPS - Régimen de Salud Subsidiado, pero en caso de que el otro padre se encuentre laborando, éste cubrirá los gastos de salud de manera íntegra, por lo que es obligación de ambos padres y para cada oportunidad, mantener afiliados al sistema de seguridad social en salud a los menores; pero cuando por alguna circunstancia estas circunstancias varíen, les asiste en forma recíproca y en igualdad de condiciones el cubrimiento de los gastos hospitalarios y compra de medicamentos o tratamientos especiales que requieran los menores. Los medicamentos y tratamientos especiales que llegaren a requerir y que la E.P.S. no cubra, serán asumidos en partes iguales por ambos progenitores.

8. RÉGIMEN DE VISITAS: En cuanto al régimen de visitas para los menores **EVELYN DAHIANA MARIÑO CRUZ, DYLAN MARIÑO CRUZ y ALLISON MARIÑO CRUZ**, el padre **JHON EIDER MARIÑO**, podrá recogerlos en su lugar de residencia el día domingo cada 15 días entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde, igualmente en navidad, cumpleaños y temporada de vacaciones de estudio previa concertación con la madre; si media autorización del padre para que salieren con la madre para el extranjero, la madre se compromete a comunicar a los menores con su padre vía telefónica o por Internet de manera permanente. Así mismo el padre podrá comunicarse telefónicamente con sus hijos todos los días, si así lo desea, en horario entre 5 y 6 de la tarde.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **87**

Cartago, 04 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario